



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE - CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADOS</b>	<b>23-162-31-03-002-2020-00038-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA EN 1º INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>NIDIA ISABEL ARGEL DÍAZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NUEVA E.P.S-S NIT N° 900156264-2</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FALLO DE 1ª INSTANCIA</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela en primera instancia promovida por la señora **LUZ ESTHER QUIROZ AYALA** quien actúa como agente oficioso de su hermana **NIDIA ISABEL ARGEL DÍAZ**, conforme lo contemplado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra **NUEVA E.P.S.**, a través de su Representante Legal, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a **la vida, la salud, la dignidad humana, mínimo vital y la seguridad social.**, amparados por la Carta Magna.

**II. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

➤ **SUJETO ACTIVO**

Pide la tutela la señora **LUZ ESTHER QUIROZ AYALA**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 25.843.887** agente oficioso de su hermana **NIDIA ISABEL ARGEL DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 25.887.758**.

➤ **SUJETO PASIVO**

Se tutela a **NUEVA E.P.S.**, con **NIT N° 900156264-2** representada por su Director o Representante Legal.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Manifiesta la tutelante que la entidad **NUEVA E.P.S-S**, está vulnerando a su hermana sus derechos fundamentales a la **salud** en conexidad con el derecho fundamental a **la vida, dignidad humana y al mínimo vital**.

**ANTECEDENTES**

**IV. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA**

- I. La señora **NIDIA ISABEL ARGEL DÍAZ** se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud **NUEVA E.P.S.**, en el régimen subsidiado.
- II. Manifiesta la accionante que su hermana **NIDIA ISABEL ARGEL DÍAZ**, tiene 52 años de edad, se encuentra en estado de discapacidad, presenta de **SÍNDROME DE MALFORMACIONES CONGÉNITAS, OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, DISNEA**.
- III. Debido a las patologías que presenta, asiste a controles con diferentes especialistas como, **MEDICINA INTERNA, NEFROLOGÍA, CARDIOLOGÍA, NUTRICIONISTA**, quienes la atienden en la ciudad de Montería y le ordenan varios exámenes, los cuales en su mayoría también deben realizarse en la ciudad de Montería.
- IV. Refiere la tutelante que son personas de escasos recursos económicos y en ocasiones no tienen como transportarse hasta la ciudad de Montería, por lo que les toca pedir colaboración a sus vecinos para poder llevarla a sus citas.

- V. La señora LUZ ESTHER Solicito a la entidad NUEVA E.P.S, que las ayudara a sufragar los gastos del traslado hasta la ciudad Montería para asistir a sus controles con los médicos tratantes, pero la entidad dio negativa ante la solicitud.
- VI. Manifiesta que sus médicos tratantes le ordenaron el medicamento FENILALANINA 68MG/1U, HISTIDINA 38MG/1U, ISOLEUCINA 67 MG/1U, LEUCINA 101MG/1U, LISIN 75M, METIONINA 59 MG, TIROSINA 30MG, TREONINA 53MG, TRIPTOFANO 23MG TABLETAS DE LIBERACIÓN MODIFICADA, el cual fue solicitado por MIPRES y autorizado por la entidad NUEVA E.P.S, sin embargo al ir a reclamar los medicamentos le informaron que debe cancelar el valor de \$30.000 por cada entrega, debido a que es un medicamento muy alto costoso.
- VII. La negativa por parte de la entidad NUEVA E.P.S, le genera muchos perjuicios su hermana NIDIA ISABEL ARGEL DÍAZ, quien es una persona en estado de vulnerabilidad debido a su discapacidad, por lo tanto la entidad NUEVA E.P.S debería suministrarle un tratamiento integral a fin de no vulnerar su derecho a la salud, en conexidad con una vida digna.

## V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicita al Despacho se concedan las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Solicita que se ampare el derecho a la salud, seguridad social con conexidad con la vida digna, la integridad, mínimo vital y demás.

**SEGUNDO:** Que la entidad NUEVA E.P.S se encargue de sufragar todos los gastos de transporte de ida y vuelta desde el lugar de residencia de su hermana, en el barrio el noval del municipio de Cereté hasta la ciudad de Montería o cualquier otra donde le sea autorizada la prestación del servicio por la entidad NUEVA E.P.S. De igual manera se encargue de suministrar los pasajes Intermunicipales, urbanos, alojamiento, si lo requiere para la señora NIDIA ISABEL ARGEL DÍAZ y la de su acompañante, todas las veces que se requiera.

**TERCERO:** Que la entidad NUEVA E.P.S-S, la exonere de cancelar cualquier porcentaje, cuota moderadora o copago, para recibir medicamentos y de igual modo le autorice TRATAMIENTO INTEGRAL como gastos médicos, hospitalarios referentes a su recuperación, citas, exámenes, insumos y medicinas PBS Y NO PBS solicitados a NUEVA E.P.S

## VI. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

## VII. PRUEBAS

A la demanda de tutela se aportaron como pruebas las siguientes:

- Copia cedula de ciudadanía de la señora LUZ ESTHER QUIROZ AYALA.
- Copia cedula de ciudadanía de la señora NIDIA ISABEL ARGEL DÍAZ.
- Copia de historia clínica.
- Copia de las ordenes medicas
- Copia de la autorización de servicio

## VIII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el **artículo 10º del Decreto 2591 de 1991**, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: *(i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.*

En el caso sub-examine, se encuentra acreditado que la señora **LUZ ESTHER QUIROZ AYALA** identificada con la C.C. **Nº 25.843.887**, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, por ser una persona natural para la reclamación de los derechos constitucionales fundamentales de su hermana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, se tiene en cuenta la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental siempre y cuando se acredite esa calidad en el proceso.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: **(i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.** (Negrillas y subrayas nuestras).

Particularmente, el **inciso 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991**, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad que esté encargada de la prestación del servicio público de salud.

## IX. ACTUACIONES PROCESALES

Admitida la acción tutela el diez (10) de marzo de 2020 y agotado el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio, se solicitó a la EPS tutelada que rindiera informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela y en respuesta recibida por correo electrónico manifestó que la señora NIDIA ISABEL ARGEL se encuentra exenta de cobros por cuota de recuperación y exenta de copagos.

Frente a la solicitud de TRANSPORTE, expresó la accionada, no conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no se trata de una prestación médica, estos gastos deben ser asumidos por los familiares del paciente en cumplimiento del deber de solidaridad contemplada en nuestra constitución ARTÍCULO 95. NUEVA EPS fue creado con el objeto de brindar y garantizar los servicios de salud contemplados dentro del plan obligatorio a toda nuestra población afiliada por lo tanto, la solicitud que hace el afiliado de asumir los costos de traslado hasta la IPS, no hace parte de los servicios médicos que cubre el sistema de Seguridad Social.

Agregó que puede darse el caso de personas que tengan altos ingresos, pero deban sufragar gastos que a pesar de su capacidad económica les resulten desproporcionados por su nivel de obligaciones, por ejemplo. De otro lado, pueden darse casos en los cuales, haya personas con ingresos bajos que a su vez sí pueden asumir gastos que no comprometen su mínimo vital y el derecho a una vida digna. En este punto debe tenerse en cuenta, que cuando un tratamiento demanda la prestación de más de un servicio o de múltiples medicamentos, es necesario hacer ver al juez de tutela, que evalúe la posibilidad de decretar y valorar las pruebas, en el entendido de que la persona puede soportar el pago de algunos de los servicios o medicamentos y posiblemente de otros no. Es decir, el análisis probatorio en cada caso, sobre la verdadera capacidad económica de la persona puede hacer que el juez arribe a la conclusión de que el afiliado si bien eventualmente no tiene los recursos para asumir algunos gastos, efectivamente sí puede asumir parte de estos sin poner en riesgo su derecho fundamental al mínimo vital.<sup>1</sup> En ese caso, el accionante argumentó que a pesar de que sus ingresos podían solventar sus gastos familiares, este brindaba una ayuda económica a su hermana, su sobrino y su cuñado, frente a lo cual la Corte estableció que se entiende que dicha ayuda está sujeta a las posibilidades económicas del accionante. La Corte también ha establecido que los ingresos no son el único criterio a tener en cuenta al momento de establecer la capacidad económica verdadera de los afiliados, pues hay casos en los cuales, aún con ingresos mínimos se pueden cubrir costos que no resultan desproporcionados y no rompen con el principio de la carga soportable, en el derecho a la salud.<sup>2</sup> Ahora, en lo que tiene que ver con la asunción de gastos por medicamentos, tratamientos o servicios de salud NO-POS, la prueba no es sencilla, pues deben analizarse múltiples variables. En esto, la Corte Constitucional, en la

Sentencia T-683 de 2004 estableció cinco escenarios a contemplar cuando se trata de demostrar la capacidad económica, que no son los únicos y que se encuentran encaminados a verificar la eventual vulneración al mínimo vital, al asumir los costos de los servicios NO-POS necesarios

Así mismo que en el Plan Obligatorio de Salud no se encuentra contemplado el suministro de los gastos de transporte solicitados por el accionante, así como tampoco, los gastos de estadía para el usuario, circunstancia que permite concluir que estos conceptos no son de obligatorio reconocimiento por parte de las EPS. Por tanto la eps no puede autorizarlo

## X. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Indudablemente la acción de tutela es un mecanismo ágil, al alcance de toda persona que a la que se han vulnerado sus derechos fundamentales, así reconocidos expresamente por la Constitución Nacional, y la Jurisprudencia Constitucional en especiales y concretas situaciones de hecho, pero hemos de reiterar una vez más, que la acción de tutela no es un trámite alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios que expresamente la ley ha señalado para cada situación particular, ofreciéndole protección legal, no los puede sustituir, por tener un carácter eminentemente residual.

Vemos que la Corte Constitucional, ha sido reiterativa, respecto al derecho a la salud de los asociados:

***“La salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa”, por ello “cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, mas no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente su estatus de SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL***

### **-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EXIGIR EL DERECHO A LA SALUD.**

El derecho a la salud es reconocido como fundamental en la ley estatutaria 1751 de 2015, del cual se predica que es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud

La honorable Corte Constitucional reconoció en sentencia T-760 de 2008(MP. Manuel José Cepeda Espinosa) “el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Desde entonces, la jurisprudencia ha sido consistente y uniforme al señalar que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela, no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental.

Ahora bien, dicha exigibilidad se predica, en principio, respecto de los contenidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), que establece el conjunto de prestaciones que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud (EPS)

Con respecto a la subsidiaridad de la acción de tutela para reclamar el derecho a la salud y la seguridad social, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, deben agotarse otros mecanismos de defensa judicial, sin embargo, se tiene que para la protección y garantía del derecho fundamental a la salud, luego de que la EPS responde negativamente las solicitudes de los paciente o bien sea que haga caso omiso o sea negligente, estos no cuentan con otro mecanismo para demandar su protección y obtener el amparo que garantice el goce efectivo de sus derechos, de manera eficaz, rápida e idónea(T-545/2015), sin embargo la Superintendencia de salud, tiene una función jurisdiccional que la facultad para “conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos: a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud

cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que les asimilen, pongan en riesgo o amenace la salud del usuario; que conforme al artículo 41 de la ley 1122 de 2007. De manera que, ese también es un mecanismo idóneo para dirimir este tipo de controversias, pero cuando la urgencia no da espera, porque la negativa, negligencia u omisión de la empresa de salud está tropezando el derecho a la salud del usuario, así como del acceso a esta, pese a la jurisdicción de la superintendencia, la acción de tutela se convierte en el mecanismo efectivo y rápido del reclamo y en sí, del camino a la materialización del derecho.

En consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional admitió que la acción de tutela es el medio judicial precedente, eficaz e idóneo que tienen los accionantes para exigir la garantía efectiva de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social y concluyó que procede para que los ciudadanos presenten al juez la situación que encuentran vulneratoria o amenazante y soliciten la protección inmediata de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social.

**PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (Sentencia T-062 de 2017 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)** La Corte Constitucional, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia **“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”**, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

*“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.*

Ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que el Juez Constitucional para conceder el amparo debe ajustarse a precisos presupuestos que le permitan determinar con la orden que se pretende dictar, las cuales son:

**“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”**, y considero pertinente resaltar que, **“cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud”**.

### **-INAPLICACIÓN DEL PLAN DE BENEFICIOS CON CARGO A LA UPC**

La exigibilidad de medicamentos, elementos y servicios médicos está supeditada en principio, a que forme parte del Plan de Beneficios con cargo a la UPC, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente y uniforme al establecer que “le corresponde al juez de tutela determinar si la aplicación exegética de la normatividad que regula el POS en cuanto aquellos servicios, medicamentos y elementos no incluidos conlleva a una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social. En ese escenario, *el juez de tutela debe inaplicar en el caso concreto dicha reglamentación con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados (SU-480 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero)*. Es decir que en esos casos tiene lugar la aplicación directa de la Constitución y, en consecuencia, debe concederse el suministro del medicamento, servicio o elemento solicitado por el paciente.

Lo mencionado previamente también aplica cuando se trata del suministro de elementos o servicios que se estimen esenciales para “*preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales*”. Ello a pesar de que carezcan en estricto sentido de la calidad de medicamento o atención en salud y aun cuando no parecieran estar íntimamente ligados a la salud, se debe estudiar la incidencia que el servidor tenga sobre esta.

De esta manera que. “el goce efectivo del derecho fundamental a la salud no se refiere únicamente a la garantía de medicamentos y procedimientos considerados científicamente como vitales, sino que también incluye el acceso a aquellos elementos y servicios necesarios para que el ser humano pueda mantener una normalidad orgánica funcional, tanto física como mental. Esta concepción del derecho a la salud hace explícita su relación con el principio de dignidad humana: de acuerdo con el que, se debe “*garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales*”. (Sentencia T-619 de 2014 M.P Martha Victoria Sàchica Méndez)

Tal y como se afirmó en la sentencia T-003 de 2015, que acogió lo dispuesto en la T-760 de 2008 “*La Corte ha reiterado que cuando los servicios médicos no contemplados en el POS sean requeridos con necesidad, las EPS tienen el deber constitucional de garantizar su suministro*”. Ello supone, que el juez de tutela debe inaplicar para el caso concreto la reglamentación del plan de salud y aplicar directamente la constitución con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social.

En jurisprudencia pacífica y uniforme, la corporación citada ha aplicado los siguientes criterios para determinar si es procedente ordenar servicios de salud excluidos del plan de beneficios: “**(I)** la falta de tratamiento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; **(II)** ese tratamiento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS; **(III)** el interesado no puede directamente costear el tratamiento ni las sumas que la E.P.S. se encuentra autorizada legamente a cobrar y no puede acceder al tratamiento por otro plan distinto que no beneficie; y **(IV)** el tratamiento ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien se está solicitando el tratamiento.

### **CASO CONCRETO**

Del caso en concreto, en ciernes está probado que la señora NIDIA ISABEL ARGEL DIAZ, es una persona actualmente con 52 años de edad, que padece una discapacidad física que le impide auto movilizarse por su propia voluntad, así también encuentra probado por esta dependencia judicial que la señora NIDIA padece de SÍNDROME DE MALFORMACIONES CONGÉNITAS y ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, DISNEA que la ha puesto en estado de indefensión, está demostrado como se observa en el expediente, que los médicos tratantes como

plan a seguir, le prescribieron los medicamentos FENILALANINA 68MG/1U, HISTIDINA 38MG/1U, ISOLEUCINA 67 MG/1U, LEUCINA 101MG/1U, LISIN 75M, METIONINA 59 MG, TIROSINA 30MG, TREONINA 53MG, TRIPTOFANO 23MG TABLETAS DE LIBERACIÓN MODIFICADA.

Aunado lo anterior este Despacho Judicial aprecia que la agenciada se encuentra afiliada en el régimen subsidiado, lo que presume su incapacidad económica que sumada a su discapacidad física y las patologías que padece, estructuran las condiciones que hacen merecer su estatus de **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**.

En lo que concierne al cubrimiento de gastos en transporte, la Corte Constitucional en la sentencia **T-760 de 2008** establece que ***“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica.***

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.

Sostuvo la Corte Constitucional sostuvo en sentencia **T-148/16**:

*“Así mismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

*En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

*Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado.”*

Este despacho en aras de proteger el derecho a la salud considera procedente la concesión del cubrimiento de los gastos en transporte que requiera la señora **NIDIA ISABEL ARGEL DÍAZ** y su acompañante para que asista a las citas médicas que se llevan a cabo en la ciudad de Montería, toda vez que comprueba que la señora NIDIA ISABEL depende completamente de su hermana **LUZ ESTHER QUIROZ AYALA** para poder movilizarse de un lugar a otro, y que no cuentan con los recursos suficientes para cubrir los gastos de transporte, la EPS adquiere la obligación de sufragar los gastos de transporte que requiera la paciente para hacer efectivo e integral el derecho fundamental a la salud.

En lo que atañe al tratamiento integral deprecado por la accionante, es necesario recordar que la integralidad es un principio general que rige la prestación del servicio de salud, y que al respecto la corte, en diversas oportunidades, se ha referido a este principio siendo una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y

calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el **artículo 8 de la Ley 1751 de 2015**. (Subrayas nuestras).

En la misma sentencia (T-062 de 2017), la Corte Constitucional identificó que, *“existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar”*, a saber:

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”*, y consideró pertinente resaltar que, **“cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud”**.

En ciernes, es claro que estamos frente a una enfermedad que ataca considerablemente la salud de la señora NIDIA ISABEL ARGEL DIAZ, una patología que afecta el normal funcionamiento de los riñones, toda vez que le imposibilita expulsar completamente los desechos y excesos de agua del cuerpo, lo que ubica a la señora dentro de los postulados jurisprudenciales para tener derecho al tratamiento integral y por ende se concederá en medida de que el médico tratante lo ordene.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por la accionada, se atenderá lo relativo a la exoneración de cuotas y copagos, pues reafirma entonces que no puede exigirle pagos a las accionante, pero respecto a los gastos de transporte y tratamiento integral, no cumplió la EPS accionada con la carga de la prueba, y no logró desvirtuar la presunción en cabeza de la paciente, así como la incapacidad económica del grupo familiar.

De conformidad con lo expuesto, esta célula judicial

## **XI. RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la salud y a la vida digna de la señora **NIDIA ISABEL ARGEL DÍAZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S.**, que, en el término de **veinticuatro (24) horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, asuma el pago de los gastos de transporte de la señora **NIDIA ISABEL ARGEL DÍAZ** y su acompañante desde el municipio de **Cereté – Córdoba** hasta la ciudad de **Montería – Córdoba**, ida y regreso para que pueda asistir a las citas, tratamientos y controles médicos para la efectividad su tratamiento en lo correspondiente a lo ordenado por su(s) médico(s) tratante(s) para la patología descrita en esta acción de tutela u enfermedad(es) conexas(s).

**TERCERO: ORDENAR A NUEVA E.P.S-S** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo suministre a **NIDIA ISABEL ARGEL DÍAZ** los medicamentos **FENILALANINA 68MG/1U**, **HISTIDINA 38MG/1U**,

ISOLEUCINA 67 MG/1U, LEUCINA 101MG/1U, LISIN 75M, METIONINA 59 MG, TIROSINA 30MG, TREONINA 53MG, TRIPTOFANO 23MG TABLETAS DE LIBERACIÓN MODIFICADA VEMURAFENIB 240MG/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, ordenado por su médico tratante, sin exigir cuotas o copago alguno.

**CUARTO: CONCEDER** tratamiento integral a favor de la señora **NIDIA ISABEL ARGEL DÍAZ** a cargo NUEVA E.P.S-S, dentro de los límites que sean ordenados por el médico tratante.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO: REMITIR** la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de dicho reparto, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO  
JUEZ